

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 4003 **009 2024 00792 02**

Se decide la impugnación formulada por Liberty Seguros S.A., en contra de la Sentencia No. 20 del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dentro del trámite de tutela que se promovió la señora Isabella Castellanos García.

ANTECEDENTES

1) La accionante relató que es propietaria del vehículo de placa IYY 262, el cual ingresó al taller centro de colisiones Mazko Norte, para el arreglo de puertas y guardafango del lado izquierdo, esto con solicitud de Seguros Liberty.

Que el día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se presentó un aguacero torrencial, causando inundaciones en varios sectores de la ciudad y para el dieciséis (16) de mayo de los corrientes, se había cuadrado la entrega del vehículo.

Se le indicó que el taller se vio afectado con las inundaciones del día anterior, y el vehículo de su propiedad se inundó, generando su pérdida total, por lo que se debía poner tal situación en conocimiento de su aseguradora.

Ante diferentes comunicaciones con la asegurada, en las que se le informó que el vehículo estaba siendo reparado, el día veinticuatro (24) de julio de los corrientes presentó un derecho de petición ante la compañía aseguradora Liberty Seguros, el cual fue recibido mediante el aplicativo web dispuesto para tal fin, asignándose el número de radicado 00491474133300491474.

La petición era la siguiente:

1. En razón a que bajo ninguna circunstancia he autorizado o consentido y mucho menos iniciado un reclamo en el que se afecte mi póliza por el siniestro ocurrido en virtud de la inundación no tengo porque asumir cargas u obligaciones que no me corresponden, en tanto comedidamente solicito que los reclamos y pagos a que hubiesen lugar sean redirigidos o asumidos por quienes tienen la carga obligacional en este caso Liberty Seguros, Centro de Colisiones Mazko Norte y/o terceras aseguradoras que fueran civilmente responsables.

2. Comedidamente solicito que se aplique la pérdida total del vehículo, toda vez que no es razonable que un vehículo que ingresa por unas pequeñas colisiones que solo produjeron daños estéticos en el vehículo de placa IYY262 por circunstancias ajenas a mi espectro de acción me pretendan entregar un vehículo inundado, reparado, y que por obvias razones con una afectación en su valor comercial. Razones suficientes para reiterar que no recibiré el vehículo.
3. Respetuosamente solicito que se me envíe copia a la dirección electrónica isacastellanos192@gmail.com de toda la trazabilidad, documentación sobre el proceso del vehículo IYY 262 incluyendo los peritajes que se hubiesen causado, así mismo los pronunciamientos por parte de Liberty Seguros frente a este caso concreto.

El día ocho (8) de julio hogaño la aseguradora contestó su petición informándole, que no era posible exonerarla del deducible cobrado, por lo que debía cancelar el deducible por el siniestro No. 1081233 correspondiente a una colisión, y el segundo No. 192272 por la inundación ocurrida el quince (15) de mayo de este año, ya que postergó la recogida del vehículo que estaba listo para aquel momento.

Aseguró que Liberty Seguros no entregó una respuesta clara, precisa y congruente, dejando de contestar las peticiones que se hicieron.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que responda de fondo sus peticiones.

2) Mediante auto No.2352 del veinticinco (25) de julio de este año el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali admitió la acción de la referencia en contra de Liberty Seguros y ordenó la vinculación de Mazko S.A.S., a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

La vinculada **Mazko S.A.S.** alegó ausencia de legitimación en la causa y solicitó su desvinculación del presente asunto constitucional.

Libery Seguros contestó la acción de la referencia, informando que la petición de la accionante fue atendida de manera clara, completa y congruente mediante comunicación del treinta (30) de julio de los corrientes, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Isabella Castellanos García y se declare el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

La accionante presentó escrito en el que informó que recibió la comunicación del treinta (30) de julio; no obstante, consideró que lo allí consignado no es cierto y no hay soportes de las mismas.

3) El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali en Sentencia No. 240 del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), concluyo que las

peticiones de la accionante número I y II fueron atendidas, aunque resultaran contrarias a las aspiraciones de la misma, pero la petición número III, aseguró que no fue resuelta, porque si bien, se informó la trazabilidad del siniestro presentado el 15/05/2024 con No. 1081223, nada se dijo respecto de “*documentación sobre el proceso del vehículo de placas IYY262 incluyendo los peritajes que se hubieren efectuado, así como los pronunciamiento de Liberty Seguros frente al caso en concreto*”, tópico que fue solicitado por la accionante.

Por lo anterior, concedió el amparo deprecado y ordenó a la aseguradora accionada que entregará una respuesta completa y de fondo al punto III de la petición elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

A su vez, declaró improcedente el amparo constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, como es la exoneración de los deducibles generados para la reparación de los daños ocasionados al vehículo por los siniestros que soportó, y eventualmente considerarlo como pérdida total.

4) Inconforme con la anterior determinación, la aseguradora Liberty Seguros presentó escrito de impugnación en el que reiteró los argumentos expuestos en su réplica, sin pronunciarse sobre lo expuesto en la orden constitucional.

5) Con fundamento en lo anterior, pasa el Despacho a resolver sobre la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con las características del asunto de marras, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 085 del año 2020, sobre el derecho fundamental de petición, así:

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto;

(ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y

(iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

La señora Isabella Castellanos García acude al presente amparo constitucional tras considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A., toda vez que esta no otorgó una respuesta de fondo y congruente a la petición que presentó el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la que se solicitó:

- I) En razón a que bajo ninguna circunstancia he autorizado o consentido y mucho menos iniciado un reclamo en el que se afecte mi póliza por el siniestro ocurrido en virtud de la inundación no tengo porque asumir cargas u obligaciones que no me corresponden, en tanto comedidamente solicito que los reclamos y pagos a que hubiesen lugar sean redirigidos o asumidos por quienes tienen la carga obligacional en este caso Liberty Seguros, Centro de Colisiones Mazko Norte y/o terceras aseguradoras que fueran civilmente responsables.
- II) Comedidamente solicito que se aplique la pérdida total del vehículo, toda vez que no es razonable que un vehículo que ingresa por unas pequeñas colisiones que solo produjeron daños estéticos en el vehículo de placa IYY262 por circunstancias ajenas a mi espectro de acción me pretendan entregar un vehículo inundado, reparado, y que por obvias razones con una afectación en su valor comercial. Razones suficientes para reiterar que no recibiré el vehículo.
- III) Respetuosamente solicito que se me envíe copia a la dirección electrónica isacastellanos192@gmail.com de toda la trazabilidad, documentación sobre el proceso del vehículo IYY 262 incluyendo los peritajes que se hubiesen causado, así mismo los pronunciamientos por parte de Liberty Seguros frente a este caso concreto.

Como bien se expuso por el juez de primera instancia, la sociedad aseguradora Liberty Seguros contestó de manera clara y de fondo las dos primeras peticiones, pues se puso en conocimiento de la accionante las razones que dieron lugar a entender como aceptada la afectación de la póliza para el evento ocurrido el quince (15) de mayo de los corrientes; asimismo, el porque se determinó que el vehículo no podía ser dado como pérdida total, al concluirse, luego del peritaje realizado, que la afectación del automotor no superó el 75% de su valor comercial, como se estipula en la póliza que lo cobija, sino que correspondió a un 4%.

No obstante, sobre la petición No. III la aseguradora se limitó a exponer la trazabilidad de la atención suministrada al siniestro presentado el quince

(15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) No. 1081233, sin referirse a los documentos emitidos en el proceso de la revisión del automotor, tales como peritajes y los pronunciamientos que realizó durante el mismo.

En consecuencia, resulta acertado considerar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Isabella Castellanos García, toda vez que no se otorgó una respuesta completa a su petición, tal como lo exigen los postulados decantados por la Honorable Corte Constitucional.

Se debe aclarar, que la presentación de una petición invocando el artículo 23 de la Constitución Política *per se* no conlleva a que lo pedido se resuelva de manera favorable, pero sí se impone la carga al receptor de la petición de brindar una respuesta oportuna, por escrito, de fondo y completa, agotando cada uno de los postulados que se propongan.

Así las cosas, comoquiera que la respuesta entregada no agotó todos los puntos de la petición de la señora Isabella Castellanos García, se procederá a confirmar la Sentencia de Tutela No. 240 del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 240 del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0f4b5cf4426d0e3a8d63601102a90fd48d81a615e16df5623d25587a203d0**

Documento generado en 11/09/2024 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>